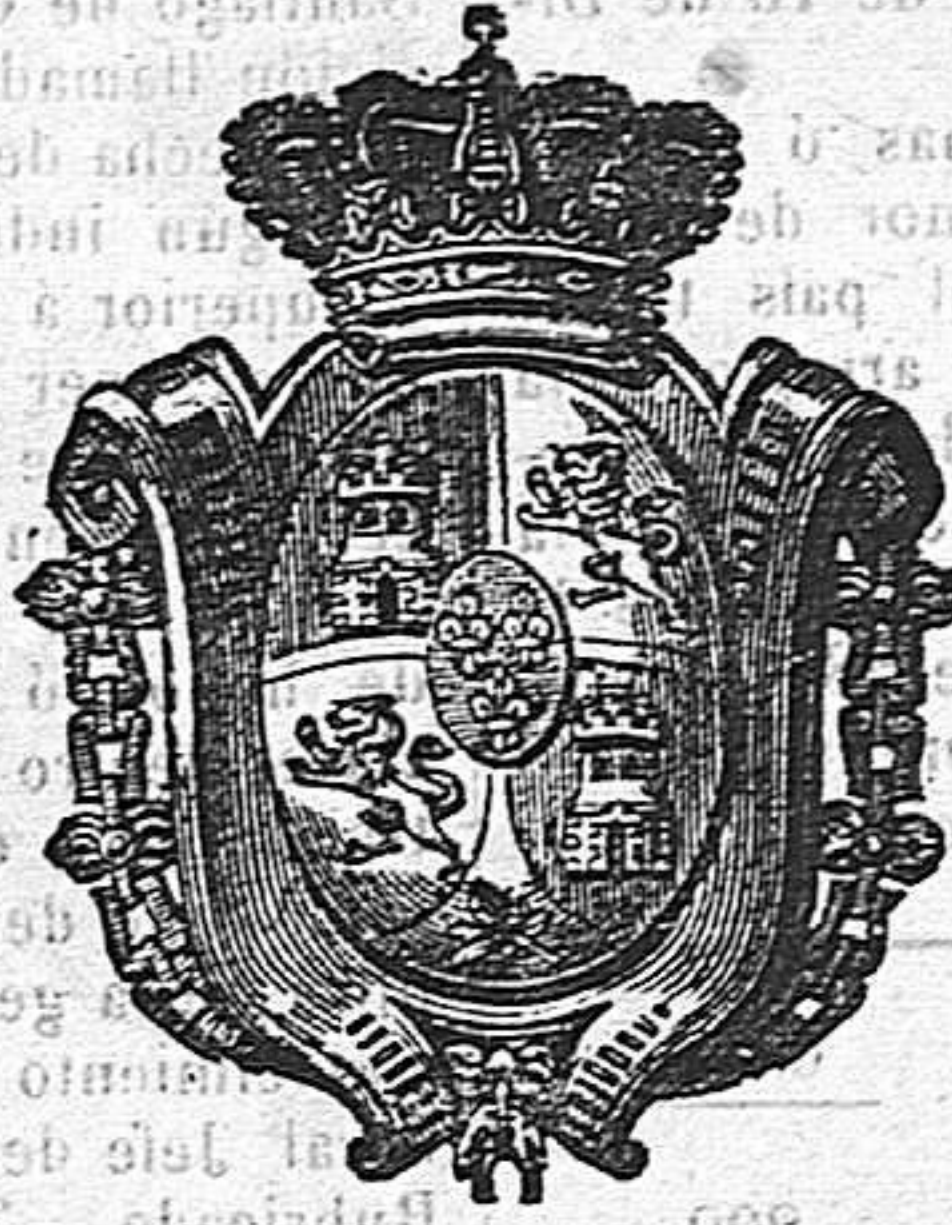


# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

100	.....	100
120	.....	120
140	.....	140
160	.....	160
180	.....	180
200	.....	200
220	.....	220
240	.....	240
260	.....	260
280	.....	280
300	.....	300

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Julio)  
**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**  
SS. MM. el REY y la REINA Regente Q. D. G. y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de reclamación producida por el gremio de vendedores de vino de esta capital en demanda de que se les rebaje la cuota de 220 pesetas que anualmente satisfacían en concepto de contribución industrial, como comprendidos en la clase 9.ª de la tarifa 1.ª, por considerarla excesiva en relación con los beneficios que obtienen con el ejercicio de su industria, y teniendo en cuenta otros datos relativos al asunto, se dictó, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de reforma del reglamento y tarifas de la contribución industrial, creada por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, la Real orden de 13 de Diciembre del año último, que refundió en un solo epígrafe los números 9 de la clase 9.ª, tarifa 1.ª, y los 1.º y 8.º de la clase 12.ª, asignándole las cuotas de 160 pesetas para Madrid, y de 141, 118, 106, 94, 66, 46, 38, 28 y 22 respectivamente para las demás bases de población que figuran en el cuadro unido al reglamento del ramo, cuya reforma había de tener aplicación al comenzar el actual ejercicio económico de 1899-900.

Contra esta soberana disposición reclamaron los gremios de «bodegones y figones» y «tabernas de las afueras», cuyos industriales contribuían por los epígrafes 1.º y 8.º de la expresada tarifa 1.ª, clase 12.ª, fundándose en que no podían equipararse en manera alguna las utilidades que les rendían sus modestísimas industrias con las que realizaban los dueños de las tabernas del casco, muchas de las cuales eran verdaderos restaurants, interponiendo á la vez demanda contenciosa, cuyo pleito se halla aún pendiente de vista y sentencia, existiendo también otras reclamaciones de algunas pro-

vincias solicitando quedara sin efecto la indicada reforma y que se dejaran subsistentes los citados epígrafes números 1.º y 8.º. Posteriormente, por virtud de nueva reclamación de los sindicatos y clasificadores del gremio de tabernas de las afueras de esta capital, y teniendo en cuenta que con el gran aumento de edificios construidos en el ensanche no era posible determinar hasta dónde llegaba el casco de población ni donde empezaban las afueras, para la aplicación de los artículos 10 al 14 del reglamento, se dictó la Real orden de 26 de Abril próximo pasado, mandando que inmediatamente se procediera por una Comisión mixta, compuesta de Arquitectos del Ayuntamiento de esta Corte y de la Investigación provincial de Hacienda, á establecer las zonas de casco, radio y extrarradio, formando un plano de la capital, en el que se fijaran las líneas que demarcaran dicha división, cuyo servicio se llevó á efecto, disponiendo á la vez que, con el fin de que existiera más equidad en la tributación, los industriales comprendidos en el casco contribuyeran por la primera base de población, los del radio por la quinta y los del extrarradio por la décima, á cuyo efecto por la Delegación de Hacienda se darían las convenientes órdenes para que esta reforma empezara á regir desde 1.º del mes actual.

En esta situación el asunto, cabe apreciar, en primer término, las consecuencias que se derivan de la Real orden de 13 de Diciembre último, para los dos interesados en la reforma por la misma introducida, ó sea para el Tesoro público y para los contribuyentes. Según los resultados que arroja la estadística de la contribución industrial de 1895-96, última terminada, existen en todo el Reino 29.592 tabernas del casco y 7.568 bodegones. Tomando por base la población y las cuotas establecidas por el reglamento de 28 de Mayo de 1896, el importe de dichas cuotas ascienden á pesetas 2.456.515, y con las mismas bases de población y número de industriales, pero con las cuotas establecidas por la Real orden de 13 de Diciembre último, los derechos del Tesoro ascienden á 2.077.265, de donde se deduce que la reforma introducida por la referida Real orden produce una baja en los derechos de la Hacienda de 379.250 pesetas.

En cuanto se refiera á los contribuyentes, sin más que comparar las cuotas asignadas por el reglamento á las tabernas y á los bodegones y tabernas de las afueras, con las que les asigna la Real orden, se advierte la gran desproporción que existe entre el beneficio que los primeros obtienen, y perjuicios que experimentan los segundos. Los 29.592 industriales de la clase 9.ª redujeron sus cuotas de 220 á 160, de 194 á 141, de 262 á 118, de 146 á 106, de 130 á 94, de 91 á 66, de 64 á 46, de 52 á 38, de 40 á 28 y de 32 á 22 pesetas; en cambio fueron elevadas las cuotas de los bodegones y figones á las segundas de las referidas cuotas desde las reglamentarias que eran de 66, 60, 54, 51, 48, 36, 30, 24, 20 y 16. Estas diferencias dan en la práctica el resultado poco satisfactorio de salir beneficiadas las tabernas en 633.862 pesetas, al paso que perjudicados los bodegones en 254.612, lo cual equivale á una baja en las tabernas que representa el 32 por 100, y á un aumento en los bodegones del 95 por 100. Basta el estudio de estos resultados para comprender la conveniencia, no sólo para el Tesoro, sino también para los industriales, de poner término á un estado de cosas que, al par que lesiona los intereses de aquél, no se aviene ni con la justicia ni con la equidad contributiva.

Considerado este asunto desde otro punto de vista, se advierte que la reforma ha traído consigo la reunión en un solo gremio de un gran número de industriales, lo cual tiene en las capitales, y especialmente en Madrid, graves inconvenientes, sobre todo si se atiende á la diversa naturaleza y varia importancia de las industrias que en virtud de la reforma se comprendieron en un solo concepto; de aquí, seguramente, dimanan las dificultades que al presente ofrece la constitución de dicho gremio en esta Corte, y formación del repartimiento, en el cual de seguro resultarán lesionados los intereses de los mayores y menores contribuyentes, sin que aquéllos, aun con el mejor deseo, puedan evitar las consecuencias de la elevación de cuota aplicada á las tabernas de las afueras y bodegones y figones, por lo exagerada que aquella resulta, y que en vano intentaría reducir hasta el límite necesario el reparto gremial. Evidenciada la necesidad de dictar otra disposición que se ajuste

más á la justicia y equidad contributiva, fácilmente se advierte la imposibilidad de acceder á la petición de los taberneros de la clase 9.ª que solicitan la fijación de la cuota en 180 pesetas, pues la baja que tal concesión supone se elevaría á una cifra importante, como puede verse á continuación:  
Con arreglo á la cuota establecida en el vigente reglamento del ramo, esta clase de industriales debe tributar al Tesoro por una suma de 2.194.301 pesetas; si como se pretende, se le asignara la cuota de la clase 10.ª, 180 pesetas, dicha suma se reduciría á 1.660.226, resultando un quebranto para el Tesoro de 534.075 pesetas. Cumplida la Real orden de 26 de Abril último, la Comisión mixta de Arquitectos municipales y de la Investigación de esta provincia ha fijado la nueva demarcación de zonas, en que para los efectos tributarios debe considerarse clasificado el término municipal de esta Corte, y expuesto al público por las oficinas de Hacienda, el mismo ha sido objeto de alguna reclamación por parte de las tabernas de las afueras, y depurada la verdad de los hechos y la justicia de la reclamación, se ha adquirido el pleno convencimiento de que aquélla es infundada, pues fácilmente se advierte que uno de los puntos en que se pretende reducir la línea que envuelve y circunscribe el casco de la población, comprende una zona populosa, de nutrido vecindario, y realmente enclavada en lo que por todos conceptos debe considerarse como casco de población, como es toda la extensa zona comprendida entre la calle de Luchana y parte del paseo de la Habana, el paseo del Cisne y el del Obelisco, y las calles de Claudio Coello y Velázquez, y la de Narváez. Mas racional y lógico resulta una modificación indicada por un periódico profesional, relativa al paseo alto de la Virgen del Puerto, limitado por un lado por el Campo del Moro, y por otro por los terrenos que bajan hasta el rio, pues, en realidad, la población termina en dichos jardines.

Pudiera, por tanto, reducirse el casco de la población por esta parte, comprendiendo en el radio dicho paseo, en cuyo caso la línea límite del casco, pudiera seguir de abajo arriba por la ronda de Segovia, calle de Moreno, calle de Linnes y la verja del Campo del Moro, dejando en el radio



el referido paseo de la Virgen del Puerto. Probad, pues, la necesidad de modificar el sistema establecido por la Real orden de 13 de Diciembre último, y de aprobar con la pequeña modificación indicada el plano de demarcación de zonas, no puede desconocerse que las mismas razones que aconsejaron á la Comisión de reformas la reducción de la cuota de las tabernas de la clase 9.<sup>a</sup>, existan al presente, sino para mantener aquella reducción en las exageradas proporciones que se hizo, por lo menos en parte, tanto más cuanto que la numerosa clase de vendedores de vinos, aguardientes y licores del país se hallan al amparo de una formal promesa hecha por una Real orden, fundada en razones de justicia y equidad contributiva. No sería, por tanto, procedente restablecer las cuotas tributarias del reglamento, y reproducir el malestar del gremio por la elevación de aquéllas.

No sucede lo mismo con los industriales que tributan por los epígrafes 1.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> de la clase 12, bodegones y figones y tabernas de las afueras, en razón á que no existe paridad entre los beneficios que obtienen estos industriales y los de la clase 9.<sup>a</sup>, por ser muy diferentes las condiciones de unos y otros establecimientos. Entre ambos extremos, y en cuanto se refiere á los industriales de la clase 9.<sup>a</sup>, debe optarse por un término medio, que sin llegar á la cuota reglamentaria ni descender á la que fija la Real orden de 13 de Diciembre, otorgue á los interesados los beneficios de una prudente reducción, y evite al Tesoro los perjuicios de una baja exagerada. Formada al efecto la escala de cuotas proporcionales á las diez bases de población, la cual deberá figurar en la clase 9.<sup>a</sup> duplicada de la tarifa 1.<sup>a</sup>, da los siguientes resultados:

Bases de población	Número de tabernas	Cuotas	Importe de las mismas
1. <sup>a</sup>	1.194	200	238.800
2. <sup>a</sup>	2.475	180	445.500
3. <sup>a</sup>	1.297	160	207.520
4. <sup>a</sup>	710	140	99.400
5. <sup>a</sup>	1.000	120	120.000
6. <sup>a</sup>	1.155	80	92.400
7. <sup>a</sup>	2.324	60	139.440
8. <sup>a</sup>	3.466	48	166.368
9. <sup>a</sup>	5.319	38	202.122
10. <sup>a</sup>	10.652	30	319.560
			2.031.110

Es así que, con arreglo á las cuotas reglamentarias, tributan por 2.124.301 pesetas, luego la baja queda reducida á 163.191, diferencia que fácilmente puede compensarse con un ligero esfuerzo de la Investigación, y que, según resulta de los datos facilitados por la Administración de Hacienda de Madrid, se halla ya compensada en parte por haber pasado á la base 1.<sup>a</sup> algunas tabernas de las que figuraban en el radio de la nueva demarcación.

Respecto á los bodegones y figones y tabernas de las afueras, queda probada suficientemente la improcedencia de la reforma de 13 de Diciembre último, y, por lo tanto, la necesidad de que vuelvan á someterse en un todo al reglamento vigente, y á tributar en igual forma que lo hacían antes de la misma y sin más alteración que la consiguiente á la nueva demarcación de zonas. En su vista, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre, la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha

tenido á bien disponer se dicten las siguientes reglas:

Primera. Queda derogada en todas sus partes la Real orden de 13 de Diciembre de 1898.  
Segunda. Las tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país tributarán en lo sucesivo con arreglo á la siguiente escala, ajustándose á las bases de población establecidas en la tarifa 1.<sup>a</sup> aneja al reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, la cual se comprenderá entre las clase 9.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup> de dicha tarifa:

Bases	Cuotas
1. <sup>a</sup>	200
2. <sup>a</sup>	180
3. <sup>a</sup>	160
4. <sup>a</sup>	140
5. <sup>a</sup>	120
6. <sup>a</sup>	80
7. <sup>a</sup>	60
8. <sup>a</sup>	48
9. <sup>a</sup>	38
10. <sup>a</sup>	30

Tercera. Los bodegones y figones y las tabernas fuera del casco de las poblaciones, consignadas respectivamente en los epígrafes 4.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> de la clase 12 de la tarifa 1.<sup>a</sup>, tributarán en lo sucesivo con arreglo á las cuotas que en los mismos se fijan.  
Cuarta. Se aprueba la demarcación de zonas del término municipal de Madrid, formada en virtud de lo dispuesto por la Real orden de 26 de Abril del corriente año, sin otra alteración que la de separar del casco y comprender en el radio de población el paseo alto de la Virgen del Puerto. De Real orden lo digo á V. U. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Núm. 3128  
**Orden público.—Circular**  
Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la detención de Valentín Palomar, de 57 años, esquilador, natural de Villalba, vecino de Reus, estatura baja, regordete, viste pantalón pana y blusa todo color claro, conduciéndole, caso de ser detenido, á disposición del Sr. Juez de instrucción de Reus que lo reclama.  
Tarragona 27 de Julio de 1899.—El Gobernador, Manuel Luengo.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 3129  
**GOBIERNO MILITAR**  
DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE TARRAGONA

Capitanía general de C. L. N., Extremadura, 1.<sup>er</sup> Cuerpo de Ejército.—Estado Mayor.—Orden general del día 28 de Junio de 1899, en Madrid.—Don Venancio López de Ceballos y Aguirre, Conde del Campo-giro, Comandante del Cuerpo de Estado Mayor, se halla instruyendo por disposición del Excmo. Sr. Comandante en Jefe, el proceso prevenido en la ley de 18 de Mayo de 1862, á D. Claudio Martín Nogueras, segundo Teniente de la Escala de Reserva de Infantería, que perteneció al primer batallón del regimiento Infantería de Asia, núm. 55, y hoy día agre-

gado al regimiento Reserva de Ciudad Real, núm. 83, por el mérito que contrajo el día 2 de Julio de 1898 en Santiago de Cuba, defendiendo la posición llamada «Escalón de Canosa», á la derecha del camino de San Juan.—Si algún individuo de la misma clase, ó superior á la del interesado tuviera que exponer en favor ó en contra del derecho que cree asistirse, podrá hacerlo, presentándose á dicho Juez instructor, por escrito, bajo su palabra de honor, ó según corresponda á su clase, dentro del término preciso de treinta días, contados desde la fecha.—Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este día para su conocimiento y cumplimiento.—El General Jefe de E. M., Rafael Loste.—Rubricado.—Tarragona 23 de Julio de 1899.—Comuníquese en la orden de este día para el debido conocimiento y cumplimiento.—El General Gobernador, Gómez Solano.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Gobierno militar de la provincia de Tarragona.—E. M.—Comunicada.—El Comandante, Sargento Mayor, Rogelio Marzo, Rubricado.—Es copia.—El Oficial primero, Secretario, Francisco Grovas Pérez.

Núm. 3130

Don José Abelló Bartolomé, Alcalde constitucional de la Figuera, hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusión en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el actual ejercicio de 1899-1900, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 3.26411 pesetas y precios rectificadas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.  
Figuera 24 de Julio de 1899.—José Abelló.

Núm. 3131  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
de Mas de Barberáns

Terminados los repartos de la contribución en concepto de rústica y pecuaria para el ejercicio económico que rige, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y producir las reclamaciones que estimen procedentes.  
Mas de Barberáns 20 de Julio de 1899.—El Alcalde, José Subirats.

Núm. 3132  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
de Llorens

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 750 pesetas, por dimisión del que la desempeñaba, se hace público por medio del presente anuncio para que los aspirantes que se crean con méritos y aptitud para su desempeño puedan solicitarla dentro el plazo de quince días, presentando las instancias documentadas ante esta Alcaldía.  
Llorens 24 de Julio de 1899.—El Alcalde, José Mestre.

Núm. 3133  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
de Salomó

Formado el reparto de arbitrios extraordinarios para el año 1898-99, se hallará de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas.  
Salomó 26 de Julio de 1899.—El Alcalde, Antonio Llois.

Núm. 3134  
**JUZGADO MUNICIPAL DE BISBAL DE FALSET**

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia su provisión á fin de que los aspirantes que deseen obtenerla presenten sus solicitudes en este Juzgado municipal en el plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.  
Bisbal de Falset 20 de Julio de 1899.—El Juez municipal, José Masip.

Núm. 1335  
**JUZGADO MUNICIPAL DE SANTA PERPETUA**

Cédula de notificación y requerimiento.  
En los autos de juicio verbal que por mi actuación siguen D. Magín Soler Ferrer y D. Jaime Parellada Vilar, con los herederos del difunto D. Juan Vivas y Balcells, que son de ignorado paradero, sobre pago de doscientas diez y siete pesetas cincuenta céntimos que estos últimos fueron condenados al de la mitad de dicha suma, que asciende á ciento ocho pesetas setenta y cinco céntimos, en sentencia de quince de Diciembre del año próximo pasado ha recaído la siguiente

**PROVIDENCIA**

Santa Perpetua á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Únase á los autos de su razón el escrito presentado por D. Magín Soler Ferrer y D. Jaime Parellada Vilar, vecinos de Querol.—Anótese preventivamente en el Registro de la propiedad de Montblanch el embargo de las fincas en su lugar descritas, á cuyo efecto dirijase el correspondiente mandamiento por duplicado al M. L. Sr. Registrador de la propiedad del citado lugar.—Reclámesse igualmente del mismo Sr. Registrador certificación en que conste las hipotecas, censos y gravámenes á que están afectos los bienes embargados, ó negativa en su caso.—Requiérase á los herederos del difunto D. Juan Vivas Balcells, que son de ignorado paradero, para que dentro el término de seis días presenten en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de las relatadas fincas, cuyo requerimiento deberá insertarse en el Boletín oficial de la provincia.—Lo mandó y firma el Sr. Juez municipal, de que certifico.—El Juez, José Vilá.—El Secretario, Francisco Sabaté.

Y resultando ser de ignorado paradero los herederos del difunto Don Juan Vivas Balcells, se le hace de notificación de dicha providencia y el requerimiento en la misma ordenada por medio de la presente cédula que se fijará en los lugares de costumbre y se insertará en el Boletín oficial de la provincia, parádoles el mismo perjuicio que si se les notificara y requiriera personalmente.  
Santa Perpetua á veinte y uno de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—El Juez, José Vilá.—El Secretario, Francisco Sabaté.